

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FREDY VILLARREAL CAPERA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE FREDY VILLARREAL CAPERA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JOSE FREDY VILLARREAL CAPERA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CUELLAR DEVIA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **RICARDO CUELLAR DEVIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **RICARDO CUELLAR DEVIA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

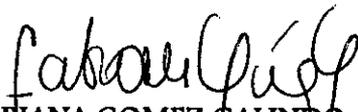
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA LINA ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATACO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ROSALINA ORTIZ RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ROSA LINA ORTIZ RODRIGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA**, y **EL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA, y EL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo estatuto, por lo cual habrá lugar a disponer lo siguiente:

- I. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO instaura a través de apoderada judicial COLPENSIONES, contra el señor LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ.
- II. **NOTIFICAR** personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.
- III. **NOTIFICAR** en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- IV. **NOTIFICAR** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 *ibidem*.
- V. El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

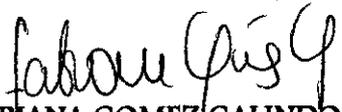
- VI. Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito

de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- VII. **RECONOCER** personería a la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND con tarjeta profesional No.88624, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.
- VIII. **ACEPTESE** la autorización que hace la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND como dependiente judicial a ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO, y a DANIELA MANJARRES GONZALEZ (FL.57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO
AUTO 1

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

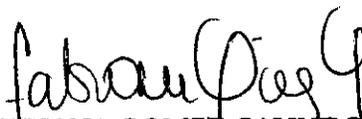
Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado (Fol.38-39), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que corre conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO
AUTO 2

DR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

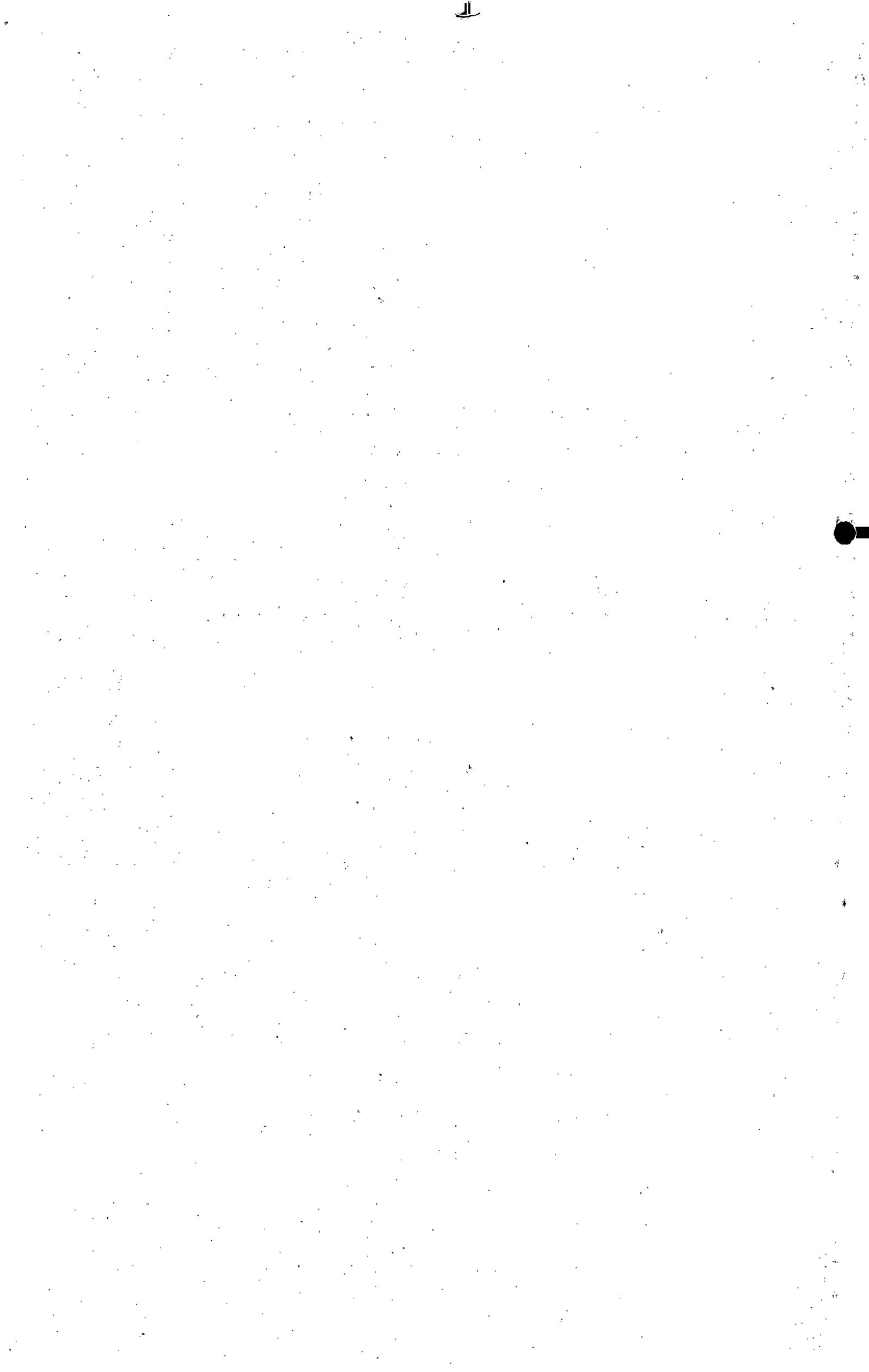
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ERASMO VIVAS PAZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GERARDO ERASMO VIVA PAZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GERARDO ERASMO VIVAS PAZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

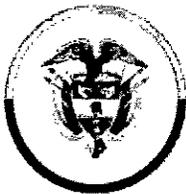
La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



506

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY GUALTERO MACETO
DEMANDADO: UGPP

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjujice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día 16 de agosto de 2018 a las 4:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUSU ROJAS RUIZ
DEMANDADO: CREMIL

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.97-196), contra la providencia proferida el 31 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
 República de Colombia

92

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ BERNAL
DEMANDADO: UGPP

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.86-90), contra la providencia proferida el 31 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

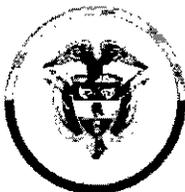
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
 INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Handwritten initials

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ CAMPOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjuice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **16 de agosto de 2018 a las 3:30 pm.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
 República de Colombia

79.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA PEÑA DE CONDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.75-77), contra la providencia proferida el 28 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
 INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

27 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.100-107), contra la providencia proferida el 28 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

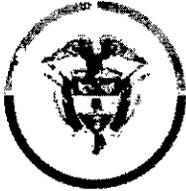
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA CAICEDO RAMIREZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES BEJARANO DE ARBELAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARIA DOLORES BEJARANO DE ARBELAEZ** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MARIA DOLORES BEJARANO DE ARBELAEZ** contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva a la abogada ANA SOFIA ALEMÁN SORIANO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: RICARDO SERRANO Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **RICARDO SERRRANO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegar poder debidamente conferido por la parte demandante, determinando con claridad el medio de control sobre el cual se demanda y las facultades que se le confiere.
- Deberá aportar al proceso la demanda y los anexos en medio magnéticos.
- Deberá presentar todos los traslados para las partes, como quiera que presentó uno completo, uno sin anexos, y no presentó el traslado del Ministerio Publico

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores **RICARDO SERRANO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO

SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES: _____

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY OLAYA DE SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **NELLY OLAYA DE SOTO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **NELLY OLAYA DE SOTO** contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva a la abogada ANA SOFIA ALEMÁN SORIANO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

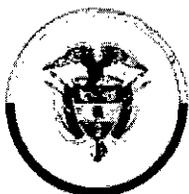
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO** contra **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

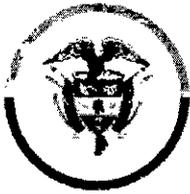
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAKELINE TORRES VARGAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA Y OTROS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JACKELINE TORRES VARGAS Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por los señores **JACKELINE TORRES VARGAS**, actuando en nombre propio y en nombre de su menor hijo **FRANKI ALDAIR CASTRO TORRES, HELEN VERONICA CASTRO TORRES, DIRLEAN CASTRO TORRES, AMANDA VARGAS RAMIREZ, PORFIRIO TORRES MELO, DIEGO ALÑEJANDRO VARGAS TORRES, SANDRA MILENA TORRES VARGAS, LEIDY ALEJANDRA TORRES VARGAS Y MARITZA TORRES VARGAS** en contra del **HOSPITAL SAN JOSE DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, COMPARTA EPS S y MEINTEGRAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Notifíquese personalmente a los Representantes legales de HOSPITAL SAN JOSE DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, COMPARTA EPS S y MEINTEGRAL S.A.S.

1.2 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al abogado JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201
de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALONSO ESPINOSA NAVARRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JOSE ALONSO ESPINOSA NAVARRO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **JOSE ALONSO ESPINOZA NAVARRO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO TORRES RINCON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OCTAVIO TORRES RINCON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **OCTAVIO TORRES RINCON** contra **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado JERLEY PORTELA TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAZARO LEIVA AVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LAZARO LEIVA AVILA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LAZARO LEIVA AVILA** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle **personería adjetiva** al abogado **HUILLMAN CALDERON AZUERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: EDGAR ANTONIO ALGARAIN MOLINA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de LESIVIDAD.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil para que aclare el objeto del poder otorgado, teniendo en cuenta que sólo faculta para atacar un (1) acto administrativo y no los dos (2) señalados en el acápite de pretensiones.
2. Artículo 231 del CPACA para que aclare en la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional – la parte accionada conforme lo señalado en el numeral 1º de esta providencia.

Así mismo se indique con claridad los actos sobre los cuales solicita la medida teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Con el fin de facilitar el estudio de la demanda, **además del escrito de subsanación, alléguese las copias necesarias para los traslados en forma física y medio magnético.**

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de **EDGAR ANTONIO ALGARAIN MOLINA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

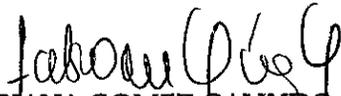
providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

Procede el Despacho a adicionar el auto del 29 de junio de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano las excepciones de mérito presentadas.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se concedió la apelación, se omitió indicar el efecto en el cual se concedía el recurso.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo normatividad citada, en cualquier tiempo es procedente corregir las providencias cuando en ellas se omitió palabras como ocurrió en el presente auto, haciéndose de esta manera necesario adicionar el auto, haciéndose de esta manera necesario adicionar el referido auto en el sentido de indicar el efecto en que se concede el recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 29 de junio de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano las excepciones de mérito presentadas, indicando que el mismo se concederá en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

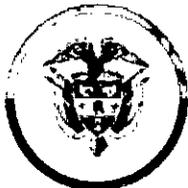
INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, oficiase a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el **último lugar geográfico** en el que prestó sus servicios el Suboficial Técnico jefe en retiro JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO con C.C. 14.231.004 de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por ALIDA REYES MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE VECALIA, Y EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VECALIA de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

El presente proveído se notifica personalmente al Doctor Orozco Giraldo en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA.

El presente proveído se notifica por estado electrónico en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Contéstese traslado de la demanda a la demandada por parte de la entidad demandada, conforme lo estipula el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría electrónica.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00298-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY RODRIGUEZ DE ALDANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **FANNY RODRIGUEZ DE ALDANA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FANNY RODRIGUEZ DE ALDANA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAIME CACERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

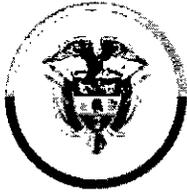
La Juez,

DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE AICARDO TOCORA CASTRO

De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo estatuto, por lo cual habrá lugar a disponer lo siguiente:

- I. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO instaura a través de apoderada judicial COLPENSIONES, contra el señor **JOSE AICARDO TOCORA CASTRO**.
- II. **NOTIFICAR** personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.
- III. **NOTIFICAR** en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- IV. **NOTIFICAR** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibídem.
- V. El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

- VI. Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito

de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- VII. **RECONOCER** personería a la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND con tarjeta profesional No.88624, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO
AUTO 1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL RAMON MEJIA CAEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONAS SOCIALES.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MIGUEL RAMON MEJIA CAEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **MIGUEL RAMÓN MEJÍA CAEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONAS SOCIALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA

De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo estatuto, por lo cual habrá lugar a disponer lo siguiente:

- I. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO instaura a través de apoderada judicial COLPENSIONES, contra el señor HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA.
- II. **NOTIFICAR** personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.
- III. **NOTIFICAR** en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- IV. **NOTIFICAR** a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibídem.
- V. El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

- VI. Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito

de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- VII. **RECONOCER** personería a la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND con tarjeta profesional No.88624, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO
AUTO 1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH PULECIO MURILLO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARIA ELIZABETH PULECIO MURILLO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **MARIA ELIZABETH PULECIO MURILLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva a la abogada **STELLA BARRIOS DE SARMIENTO** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M

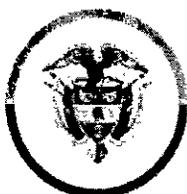
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GILDARDO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JOSE GILDARDO MOSQUERA MOSQUERA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **JOSE GILDARDO MOSQUERA MOSQUERA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS PICO NEIRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LEONIDAS PICO NEIRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **LEONIDAS PICO NEIRA** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme regla 1n los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

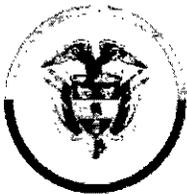
INHABILES

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO VALBUENA GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN

Toda vez que hasta la fecha el actor popular no se ha manifestado en relación con el aviso a la comunidad, tal como se indicó en el numeral SEXTO del auto admisorio de la acción popular proferido el día veintinueve de abril de 2018, se le requiere para que en el término máximo de cinco días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto, allegue al proceso la constancia de dicha publicación con el fin de darle el impulso procesal correspondiente.

Así mismo, requiérase al actor para que dé cumplimiento al numeral OCTAVO del mismo auto efectuando el pago de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado (Fol.30-32), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que corre conforme a lo previsto en el artículo precitado.

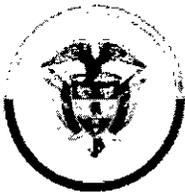
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO
AUTO 2

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ofíciase a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el **último lugar geográfico** en el que prestó sus servicios el Suboficial Técnico jefe en retiro JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO con C.C. 14.231.004 de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

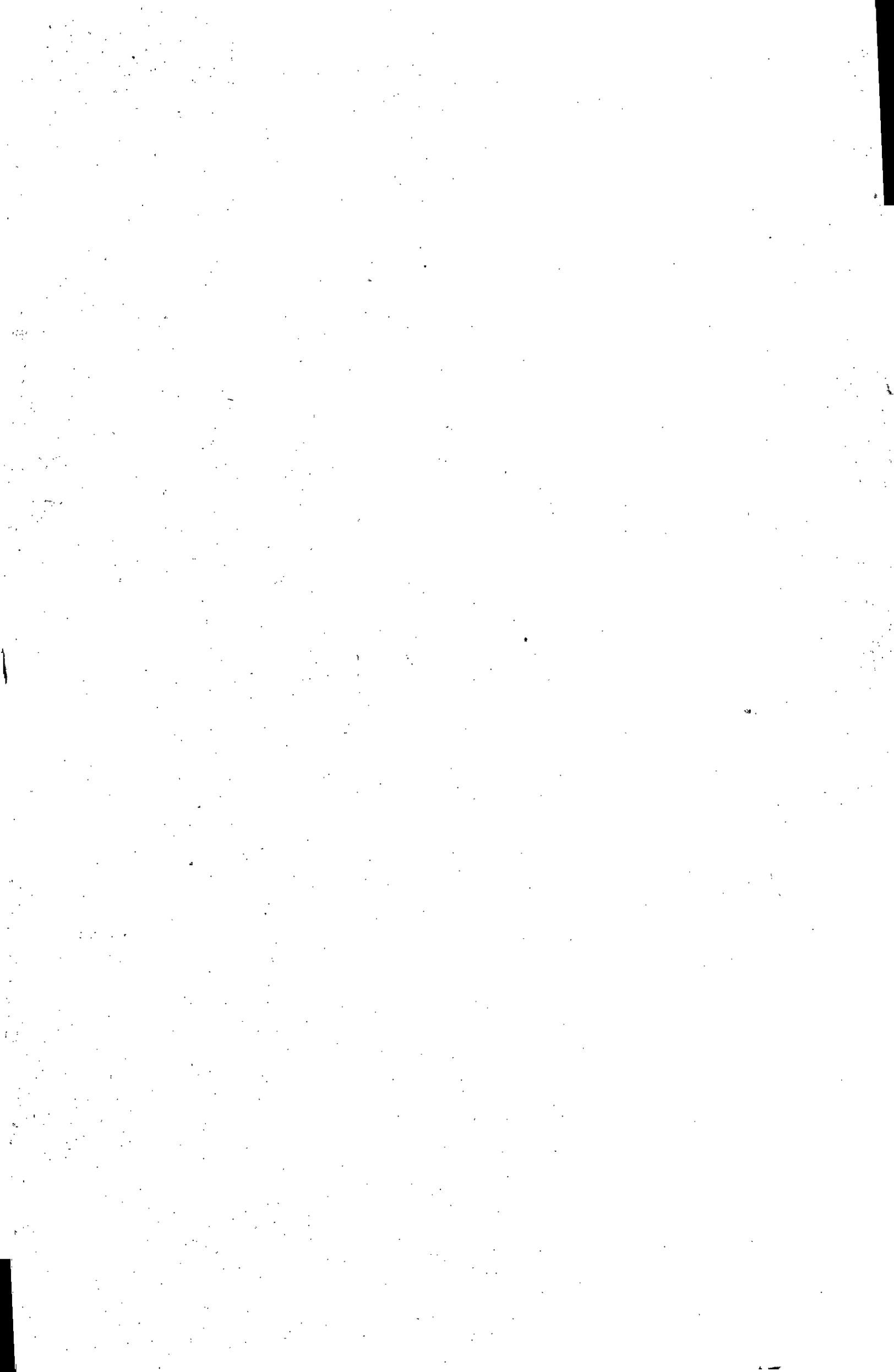
INHABILES:

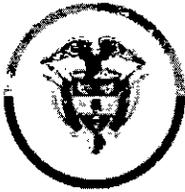
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA REYES MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ALEIDA REYES MARTINEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ALEIDA REYES MARTINEZ** en contra del **MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA**, y **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA, y DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

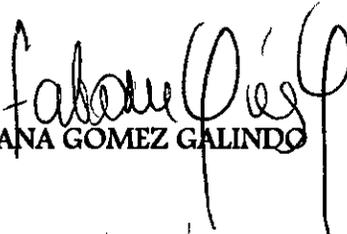
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JOSE J. OROZCO GIRALDO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse, en lo que a derecho corresponda, frente a la terminación del proceso solicitada por las partes como quiera que suscribieron contrato de transacción el día 31 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

1. LA UNIÓN TEMPORAL VÍA NATAGAIMA promovió medio de control EJECUTIVO en contra del municipio de Natagaima con el fin de obtener el pago del saldo insoluto derivado de la ejecución del contrato No. 135-2014 y por los intereses moratorios derivados de este.

2. Mediante auto del 4 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por la suma de ciento quince millones (\$115.000.000), correspondientes al saldo insoluto del contrato de obras No.135-2014 de 3 de septiembre de 2014.

1.2. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del primero (1) de enero de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

1.3. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.”

3. Posteriormente notificado el municipio del auto que libró mandamiento de pago, guardó silencio.

4. Mediante providencia del 7 de marzo de 2018 se dictó auto de ordena seguir adelante la ejecución.

5. El 3 de marzo del año en curso la apoderada de la parte ejecutante allegó contrato de transacción celebrado entre el alcalde de Natagaima y el Representante de la Unión Temporal, en los siguientes términos:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN

*En Natagaima Tolima, siendo las 08:00 del día treinta y uno de enero de 2018, en el Despacho del señor Alcalde Municipal Dr. **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima, obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, en su condición de Alcalde Municipal, conforme acta de posesión del 29 de diciembre de 2015, ante la Notaria Única del Circulo de Natagaima Tol, para el periodo constitucional de 2016 al 2019, a partir del 1 de enero de 2016 y **LORENA RANGEL ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.708.207 expedida en el Espinal, y portadora de la T.P. No. 145.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA, identificada con NIT 900.765.604-6, asociación constituida por los señores*

NELSON ROLANDO TORRES MORALES, con cedula de ciudadanía No. 79.789.476 y **MILTON RIVERA RINCON**, con cedula de ciudadanía No. 79.205.702, representada legalmente por el ingeniero **NELSON ROLANDO TORRES MORALES**, con cedula de ciudadanía No. 79.789.476, buscando preservar los recursos públicos y proteger los intereses económicos del Municipio de Natagaima y como medio de solución para el proceso ejecutivo adelantado en el despacho de la señora JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, con radicado 730013340001220160013400, acordamos mediante CONTRATO DE TRANSACCIÓN el cumplimiento integral y amparados en forma de pago y valor del contrato descrito en el instrumento No.135 de 2014, donde existen saldos pendientes de pago como obligaciones derivadas del acta de liquidación del mismo, para tal efecto se dejan a consideración las siguientes aspectos a saber:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

ACREEDOR: UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA, identifica con NIT 900.765.604-6, representada legalmente por el ingeniero **NELSON ROLANDO TORRES MORALES**, con cedula de ciudadanía No. 79.789.476.

DEUDOR: Municipio de NATAGAIMA TOLIMA, representado legalmente por su señor Alcalde Municipal, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**.

II. ANTECEDENTES DE LA PRETENSION:

Describe el solicitante que la Administración Municipal de la vigencia 2012 a 2015, adelanto proceso de selección a través de una LICITACION PUBLICA No 005 de 2014, adjudicada a La **UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA**, identifica con NIT 900.765.604-6, representada legalmente por el ingeniero **NELSON ROLANDO TORRES MORALES**, con cedula de ciudadanía No. 79.789.476. En consecuencia se suscribió CONTRATO DE OBRA No. 135 de fecha septiembre 3 de 2014, el cual tenía como **OBJETO: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA NATAGAIMA — VELU MUNICIPIO DE NATAGAIMA EN EL DEPARTAMENTO TOLIMA** y **VALOR:**

(359.984.391) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESO. M/CTE. Fijándose como **FORMA DE PAGO: A título de anticipo el 50% del valor básico del contrato y el saldo restante se pagará mediante actas parciales según el avance de obra.**

En el texto contractual se fijaron como **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Clausula Quinta II, Ordenar oportunamente el pago al contratista para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con cargo a los recursos del Municipio para el efecto y como PLAZO PARA LEGALIZACION DE LOS RECURSOS: El contratista contara con un plazo de quince (15) días para legalización de los recursos ante el Municipio.**

Una vez legalizado el contrato las partes suscribieron acta de inicio el 01 de octubre de 2014 y como acta de recibo final el 31 de diciembre de 2014, declarando la terminación de la obra, acto formalizado a través del funcionario designado como supervisor dentro del instrumento contractual "en esta forma se considera que el contratista ha cumplido con lo establecido en el Contrato de Obra No. 135 de 2014".

Es así que, se proyecta Acta de Liquidación del Contrato No. 135 de 2014, en el que se describen las partes, la vigencia y el objeto del contrato, indicando el valor ejecutado en obra (\$359.984.391), suma amparada con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 153 de marzo 26 de 2014. Dentro del balance financiero de la entidad se informa que no se canceló valores por anticipo y se tienen dos actas la 1° por (\$157.124.683), cancelada durante la ejecución de la obra y con la suscripción del acta de liquidación se ordena pagar el acta No.002 y final por (\$202.859.708).

Por lo anterior, el contratista **UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA**, radica desde el mes de enero de 2015, factura No. 002, con número 0040, recibida y aceptada por la entidad contratante por la suma (\$202.859.708), de los cuales el contratista obtuvo un pago parcial con fecha febrero 5 de 2015, mediante la entrega del título valor cheque No. 496364, por la suma (\$72.645.708).

El Municipio de Natagaima Tolima de la administración vigencia 2012 a 2015, NO canceló el valor del saldo a favor de la contratista **UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA** y por lo anterior el contratista debió iniciar cobro judicial, siendo del conocimiento del despacho de la señora JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

TOLIMA, con radicado 730013340001220160013400, donde se profirió mandamiento de pago y está a puertas de decretar medidas cautelares.

III. OBLIGACIÓN A RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO:

A. La suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) MCTE, capital a favor de la contratista como saldo de la obligación por el valor contenido en el Contrato N° 135- 2014 del 3 de septiembre de 2014.

B. Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida, por la Superintendencia Financiera debidamente certificados.

La mora y la indexación son conceptos diferentes, en la medida en que la mora hace referencia al interés que se ha de pagar por no pagar oportunamente una deuda, y la indexación hace referencia a la actualización de la deuda a valores reales actuales, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida del valor de la moneda (inflación) con el paso del tiempo.

C. CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) MCTE, se cancele previa la indexación en razón de evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, hasta el momento del pago.

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
CAPITAL	115.000.000
INDEXACIÓN	19.397.120
INTERESES	85.100.000
HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES	35.000.000
VALOR DE LA DEMANDA	254.497.120

El Municipio de Natagaima, analiza el asunto en cuestión y verifica los antecedentes contractuales en los que se apoya la solicitud y los cuales reposan en la Secretaría de Obras del Municipio, estableciendo que existe material documental suficiente para la pretensión de los reclamantes; toda vez que, se encuentran inmersas las obligaciones legales de cancelar por parte del Municipio, el saldo de la obra objeto de esta solicitud de conciliación, la cual por razones ajenas a la voluntad de la entidad no fueron satisfechas en su totalidad, considerando que es viable conciliar o transar por cuanto en el debate procesal en que se vería inmerso en la entidad en caso de continuar el curso del proceso ejecutivo, con solicitud de medidas cautelares desde el mes de noviembre de 2017, no tendría argumentos a controvertir por el ente territorial y la condena generaría un detrimento patrimonial, por cuanto la obligación es ineludible.

I.V. PROPUESTA DE TRANSACCIÓN

a. RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	
CAPITAL	115.000.000
INDEXACIÓN 1	19.397.120
INTERESES	70.602.880
HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES	25.000.000
VALOR DE LA DEMANDA	230.000.000

b. FORMA Y TERMINOS DEL ACUERDO DE PAGO

La entidad asume la obligación en los siguientes términos:

Dos pagos de la obligación el primero por la suma de (\$100.000.000), cancelados el 2 de febrero de 2018, en la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente 35040322-6 del Banco de Occidente a favor de la

apoderada judicial de la asociación que funge como contratista, en virtud del poder especial conferido con facultades expresas de recibir.

El segundo y último pago a más tardar el 30 de marzo de 2018, por el saldo equivalente a la suma de (\$130.000.000), en la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, de los cuales la Apoderada de la unión Temporal autoriza expresamente al Municipio para que descunte la suma correspondiente el valor de las estampillas (\$44.084.077) correspondientes a PRO ANCIANOS que equivale a (\$29.389.384) y por PRO CULTURA equivalente (\$14.694.693); así como el Impuesto De Industria y Comercio del Contrato de Obra No. 114 de 2015, por valor de (\$1.954.437) y el valor de sobre tasa bomberil por valor de (\$67.272), por lo expuesto la suma a cruzar a favor del Municipio de Natagaima por concepto de estampillas Proancianos, procultura, industria y comercio y sobretasa bombea es (\$46.105.788). Por lo tanto, el saldo de (\$83.894.212), se cancelara en un solo pago en la fecha descrita mediante transferencia electrónica a la Cuenta Corriente No. 350 40322-6 del Banco de Occidente a favor de la apoderada judicial de la asociación que funge como contratista LORENA RANGEL ARTEAGA, en virtud del poder especial conferido con facultades expresas de recibir.

V. CONDICIONES DEL ACUERDO TRANSACCIONAL (OBLIGACIONES DE LAS PARTES)

Las partes se obligan a cumplir con los siguientes acuerdos:

POR PARTE DEL DEUDOR: *Se obliga a cancelar en los términos acordados, en cuanto a monto del crédito reconocido, plazos fijados en forma expresa, sin deducciones y demás expensas.*

Así mismo, adelantar el trámite administrativo interno de disponibilidad de recursos para su desembolso efectivo.

POR PARTE DEL ACREEDOR: *solicitar la suspensión del proceso ejecutivo adelantado en el despacho de la señora JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, con radicado 730013340001220160013400, en consecuencia .a-dejar en suspenso la solicitud de medidas cautelares de embargo de cuentas y bienes de la entidad, durante el término del acuerdo, de lo contrario ante el incumplimiento se requerirá la reanudación del trámite procesal conforme al estado actual en que se encuentra fallo que ordena seguir adelante con la ejecución.*

Una vez se configure la totalidad del pago a favor del acreedor transigente, el mismo se obliga, a solicitar la terminación del proceso y el archivo del mismo, así mismo a solicitar el levantamiento definitivo de todas medidas cautelares en contra del municipio de Natagaima.

DESISTIMIENTO DE TODA CLASE DE ACCION JURIDICA ADMINISTRATIVA, PENAL Y CIVIL - la parte INDEMNIZADA desiste del proceso ejecutivo Administrativo que se adelanta ante el JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, con radicado 730013340001220160013400 y declara a la parte INDEMNIZANTE, a PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, y se compromete a no adelantar ninguna acción Administrativa, civil, penal, comercial o de otra índole que persiga una eventual indemnización por este concepto, y si existiera se compromete a dar terminación de dicho proceso.

La presente transacción hace tránsito a COSA JUZGADA y rige bajo los términos del Artículo 2469 del C.C. y Artículos 982, 1003 y 1006 y concordantes con el Código de Comercio y Artículos 34 y 39 y demás concordantes del C.P.P. La presente se firma en Ibagué por partes que en ella intervienen, el día 31 de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).”

6. El 18 de abril de 2018 se corre traslado a las partes por tres (3) días del contrato de transacción celebrado, frente al cual guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la transacción, se encuentra regulada de manera sustancial por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de manera procesal por los artículos 312 y 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Código Civil, la transacción se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, caracterizado principalmente porque cada una de las partes involucradas efectúa concesiones o sacrificios recíprocos, al ceder o renunciar a una parte de sus derechos, y de esta manera dar solución a la contingencia litigiosa que los convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a los presupuestos sustanciales para una transacción, nuestro órgano de cierre de jurisdicción ha considerado: *“Según el art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado. c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. El criterio ampliamente aceptado ha sido que “para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.” (...).4”5

En este orden de ideas se tiene que la transacción como negocio jurídico debe tener los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, junto con los presupuestos formales que contempla la norma en cita para que se materialice como mecanismo de terminar de manera anormal el proceso y por tanto produzca efectos de cosa juzgada, como lo son:

1. Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).
2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.

Por otra parte, es imperioso que se tenga en cuenta que el Código General del Proceso en el artículo 312, regula la transacción, con el fin de determinar la efectividad de esta figura, bien sea para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, y también se considera como una forma de terminación anormal del proceso, señala:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En cuanto a la transacción por parte de entidades públicas, el artículo 313 del código citado indica que:

“Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En materia contenciosa administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

De lo expuesto tenemos que las transacciones celebradas por entidades estatales, para su efectividad, requerirán una autorización expresa del representante o gerente de la entidad pública o quien ejerza el cargo de mayor jerarquía de la entidad.

Ahora bien, los extremos ejecutante y ejecutado de común acuerdo firmaron un contrato de transacción con el fin de terminar el presente proceso, con el cual se transó el pago, de la suma de (\$ 230.000.000) valor con el cual se cubriría el pago total de la ejecución correspondiente al saldo insoluto del contrato de obra 135-2014 de 3 de septiembre de 2014.

Establecido lo anterior, el despacho efectuara la revisión de los requisitos enunciados anteriormente, para lo cual se sigue:

1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES, LA CAPACIDAD Y CONSENTIMIENTO DE SUS REPRESENTANTES PARA TRANSIGIR.

Respecto a esta exigencia, se encuentra el poder otorgado por la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA a través de su representante legal a la doctora LORENA RANGEL ARTEAGA, en los cuales se aprecia que le fue conferida expresamente la facultad de transigir (Ver folio 2 del expediente).

Frente al municipio de Natagaima, habrá de decirse que a folio 154 obra acta de posesión del Alcalde JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, por el periodo comprendido entre el 2016 al 2019, por lo que es claro que el contrato de transacción fue firmado por el Representante Legal de la entidad territorial, quien confirió poder a la abogada MONICA MARIA GONZALEZ, con la expresa facultad de transigir (FL.154 del C. del ejecutivo).

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 176 del CPACA, considera el Despacho que el municipio de Natagaima, no requiere autorización previa y escrita de alguna autoridad para suscribir el contrato de transacción, salvo la del Representante Legal como acontece en el presente asunto.

Por ello se itera se encuentra cumplido este requisito formal del contrato de transacción.

2. MATERIAL PROBATORIO

Ahora bien, tenemos que la obligación cuyo pago se compromete a asumir la entidad ejecutada es la derivada del acta de liquidación bilateral del Contrato de fecha 31 de enero de 2015, el contrato de obra No. 135 de 2014, Acta No. 002 y final, certificado del supervisor, la cuenta No. 0040 de 2015, el Giro No. 0040, Cheque No. 496364 del Banco de Bogotá y el comprobante de egreso.

3. LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Como quiera, que al juez de lo Contencioso administrativo le corresponde revisar que el acuerdo transaccional no sea lesivo para el patrimonio público, corresponde entrar a analizar el acuerdo transaccional logrado entre las partes:

El mandamiento de pago se libró en los siguientes términos:

“ 1.1. Por la suma de (\$115.000.000), correspondientes al saldo insoluto del contrato de obra No. 135-2014 de 3 de septiembre de 2014.

1.2. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del 1 de enero de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993.”

Posteriormente mediante auto del 7 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte ejecutada fijando como agencias en derecho la suma de (\$1.1150.000).

El contrato de transacción determinó que el municipio de Natagaima debía pagar a la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA una suma equivalente a doscientos treinta millones de pesos m/cte., distribuidos así:

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	
CAPITAL	115.000.000
INDEXACIÓN I	19.397.120
INTERESES	70.602.880
HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES	25.000.000
VALOR DE LA DEMANDA	230.000.000

Para verificar el acuerdo al que llegaron las partes el Despacho realizó la liquidación del crédito en la forma y términos pactados en el auto que libro mandamiento de pago, así:

PERIODO A ACTUALIZAR	CAPITAL	*IPC VARIACION	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERES APLICABLE	VALOR INTERES MORATORIO
01/01/2015 A 31/12/2015	115.000.000,00	3,66%	119.209.000,00	12%	13.800.000,00
01/01/2016 A 31/12/2016	119.209.000,00	6,77%	127.279.449,30	12%	14.305.080,00
01/01/2017 A 31/12/2017	127.279.449,30	5,75%	134.598.017,63	12%	15.273.533,92

01/01/2018 A 31/12/2018	134.598.017,63	4,09%	140.103.076,56	6%	8.075.881,06
TOTAL					51.454.494,97

CAPITAL FINAL	140.103.077
INTERESES	51.454.495
TOTAL	191.557.572

La anterior liquidación corresponde a lo ordenado en las providencias que libraron el mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante la ejecución, lo anterior como quiera que en la presentada en el contrato de transacción se observan dos situaciones, la primera de ellas que se liquidan honorarios, que no se encuentran ordenados en el mandamiento de pago y tampoco hacen parte del contrato y de otra que se liquidan intereses moratorios comerciales que no corresponden a lo ordenado en las citadas providencias.

Así las cosas, como quiera que, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que la autoridad judicial “improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**” lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación de la transacción celebrada entre las partes, toda vez que como se expuso con anterioridad, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, sólo es factible aprobar un acuerdo cuando aquél cuente con todos los requisitos de ley y además no resulte lesivo para el patrimonio público ni para los administrados, lo que no sucede en el presente caso, en tanto al realizar la liquidación conforme a la providencia que libro mandamiento de pago arroja una suma inferior a la pactada en el mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre el MUNICIPIO DE NATAGAIMA y LA UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA, el día 31 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

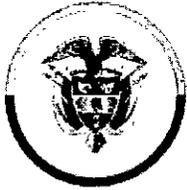
INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO: FIDUAGRARIA

Tema: No repone auto que libra mandamiento de pago y rechaza por improcedente apelación.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 2 de febrero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente en primer lugar que para el caso puntual el señor WENCESLAO VILLA RIVERA y demás reclamantes, presentaron solicitud ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 24 de octubre de 2013, es decir que la reclamación fue extemporánea teniendo en cuenta que fue presentada tiempo después de que venció el término que se dispuso en el aviso de emplazamiento, de acuerdo a lo señalado en el numeral cuadragésimo séptimo de la resolución No 0437 del 16 de mayo de 2014.

Una vez expedida la Resolución de Calificación y Graduación de Acreencias bien fuere oportunas o extemporáneas, se dispuso notificarlas a los accionantes, resolución frente a la cual no interpusieron recurso los accionantes, adquiriendo firmeza el mencionado acto administrativo.

Agregó, que cerrado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, en el contrato de Fiducia No. 015 de 2015, estipulo los valores y forma de pago de las acreencias reconocidas, así las cosas el P.A.R.I.S.S. verificó el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizado los pagos en las reclamaciones RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS dentro de las cuales no se encuentra la acreencia de WENCESLAO VILLA RIVERA.

Adujo que en aras de garantizar el principio de igualdad de todos los acreedores que concurrieron en forma oportuna o extemporánea a la liquidación del extinto ISS, no es procedente el pago de esta acreencia de manera forzosa mediante la vía ejecutiva, motivo por el cual solicito se sirva reponer el auto proferido el pasado 2 de febrero de 2018 y en su defecto se ordene revocar el mencionado mandamiento de pago.

También, indicó que no es posible atribuir a FIDUAGRARIA S.A., como administradora y vocera, la calidad o competencia de sucesor procesal y subrogatario de las obligaciones del desaparecido ISS, de manera que es obligación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, seguir atendiendo los procesos judiciales iniciados contra la extinta entidad antes del 31 de marzo de 2015, pues al no

tener representación legal propia como ya se manifestó FIDUAGRARIA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de dicho Patrimonio Autónomo.

Concluyo que es improcedente la presente acción ejecutiva, conforme a las razones de tipo legal y jurisprudencial aquí señaladas, solicitando se revoque el auto que libro mandamiento de pago el dos (2) de febrero de 2018.

Finalmente, sobre la liquidación de intereses para el caso concreto, la orden de liquidar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por parte del Gobierno Nacional mediante decreto 2013 de 2012 se configuró una fuerza mayor, originándose el estricto deber de entrar a un proceso de liquidación, por lo tanto se debe limitar el reconocimiento de la indemnización moratoria hasta el día 28 de septiembre de 2012 fecha en la cual se da inicio al proceso de liquidación de la entidad empleadora.

OPOSICIÓN

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado del recurso de reposición, indicando en primer lugar, que no le asiste razón al ejecutado de oponerse al mandamiento de pago proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, ni interponer recursos contra el mismo, debido a que ello fue consecuencia de una sentencia de tutela proferida por la sala de lo contencioso administrativo- sección segunda, sin aclaración o salvamento de voto, es decir, por unanimidad, donde se analizaron todos los argumentos que pretende revivir la parte demandada.

Agregó que el fallo de tutela no fue recurrido por la parte que hoy pretende desconocerlo e impugnarlo, quedando como cosa juzgada inamovible, fallo al cual le dio cumplimiento el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante el auto que hoy se ataca.

En segundo lugar, señaló que FIDUAGRARIA S.A si puede y debe concurrir al proceso ejecutivo, no como persona jurídica autónoma e independiente que es, sino como representante legal del patrimonio autónomo de remanentes del ISS quien debe responder por el incumplimiento de una sentencia ejecutoriada y notificada al ISS antes del inicio de su proceso liquidatorio.

Refirió que la finalidad del patrimonio autónomo de remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la atención de obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales entre otros, por lo que en consecuencia si es el sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

Frente a los intereses moratorios, afirmó que no cabe duda que hubo mora en el pago de la obligación como quiera que aun a la fecha no se ha cumplido con el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe el Despacho establecer que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas. Sobre este punto la doctrina señaló¹:

“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está

¹ DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ en “EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”

Reitera el Despacho el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Respecto de las excepciones previas el artículo 100 del C.G.P., aplicable al proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por la remisión normativa que hace el artículo 306 del CPACA, señala las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De manera que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

El H. Consejo de Estado sobre los requisitos formales y los requisitos sustanciales del título ejecutivo, ha dicho:

“Asimismo, sostuvo que además de estos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva: (...) La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008-exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento – si es uno simple, como el título valor- o los documentos – si se trata de un complejo – sean auténticos y emanen del deudor o de su causante de sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado- aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C. -, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su

parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad”²

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, frente al recurso de reposición incoado por parte de la entidad – ejecutada a través de su apoderado judicial, el mismo se despachara desfavorable a su pretensión, toda vez que lo que pretende debatir, es la legitimación por pasiva de la entidad a la que representa, asunto que fue depurado por el H. Consejo de Estado mediante providencia adiada del 18 de enero de 2018, proferida dentro de la acción de tutela incoada por el demandante frente al auto que negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En dicha acción tutela sobre la legitimación de la ejecutada y la posibilidad de presentar el proceso ejecutivo el H. Consejo de Estado, señaló³:

“III. Legitimación por pasiva para tramitar el proceso de ejecución de sentencia después de la liquidación del ISS

Por medio del Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS, conforme a las normas contempladas en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

El emplazamiento para hacerse parte del proceso liquidatorio se fijó los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2012, consagrando como término para presentar las reclamaciones del 5 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013.

Posteriormente, el ISS en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015 con la Fiduagraria S.A. y se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación — P.A.R. I.S.S.

Luego, conforme al Decreto 553 de 2015 el proceso liquidatorio del ISS concluyó el 31 de marzo de 2015, por tanto, ocurrió la extinción jurídica de la entidad.

Así mismo, por medio del Decreto 541 de 2016 se otorgó la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social a través del P.A.R.I.S.S. para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales.

En conclusión, la legitimación por pasiva en las demandas donde se pretende la ejecución de sentencias donde fue condenado el ISS por responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y/o del P.A.R.I.S.S.

(...)

Ahora bien, la sentencia cuya ejecución solicitaron los actores fue proferida el 5 de julio de 2012 por el Consejo de Estado, la cual adquirió ejecutoria el 19 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual deben contabilizarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, término que feneció el 19 de enero de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la sentencia objeto de ejecución no era exigible para la fecha en que se hizo el requerimiento para hacerse parte del proceso liquidatorio (5 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013). En consecuencia, el título ejecutivo todavía no prestaba mérito ejecutivo y no podía demandarse, comoquiera que no había transcurrido el término necesario para su exigibilidad.

Igualmente, se observa que los argumentos planteados por el Tribunal Administrativo del Tolima consisten en que los actores no realizaron la correspondiente reclamación para hacerse parte dentro del proceso liquidatorio dentro del término otorgado.

Sin embargo, este sólo argumento es insuficiente para no librar el mandamiento de pago en contra de la Fiduagraria S.A. en representación del P.A.R. I.S.S., debido a que dicha reclamación es con el fin de ordenar los pagos respectivos y la forma que debe hacerse los

² Sección tercera. Subsección “C” Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 33586. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Ver folios 132 -138 del C. del ejecutivo.

mismos y no fue consagrado como una forma de extinguir las obligaciones de la entidad, debido a que la misma ley consagra otros eventos que pueden ocurrir en el proceso de liquidación, como son, los procesos que aún se encuentran en trámite y las personas que no presentaron la reclamación o lo hicieron de manera extemporánea.

Para concluir lo anterior basta con revisar los artículos 18 (inventarios), 20 (masa de la liquidación), 22 (inventarios de pasivos), 33 (provisión para el pago de créditos a cargo de la entidad en liquidación), 34 (pasivo cierto no reclamado) y 35 (terminación del plazo de la liquidación) del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006.

De donde puede destacarse que el liquidador tenía la obligación de incluir como contingencia la sentencia objeto del proceso de ejecución, pues la misma fue notificada a la entidad y por ende debía ser cumplida, así no se haya presentado la respectiva reclamación, porque ello no lo excluía de la masa de la liquidación sino que se convierte en un pasivo cierto no reclamado, al cual debía programarse el respectivo pago para el cumplimiento del fallo; por lo tanto, puede ser objeto de demanda por ejecución de sentencia.

(...)

Conforme a lo expuesto puede determinarse que el hecho de hacerse o no parte dentro del proceso liquidatorio dentro del término legal concedido no extingue el derecho a reclamar las acreencias que se causen después de fenecido dicho término, comoquiera que influye es en el pago.

Ahora bien, los accionantes en el escrito de cumplimiento de la sentencia identificaron como accionado al P.A.R. I.S.S. por cuanto a esta entidad pasaron los remanentes del ISS Liquidado con el fin de administrarlos y cumplir con las obligaciones pendientes.

No obstante, el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima consideraron que la Fiduagraria S.A. quién actúa en representación del P.A.R. I.S.S. no se encuentra legitimada por pasiva debido a que los demandantes no se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio en el término legal concedido.

Pues bien, la Subsección considera que la legitimación por pasiva en las demandas donde se pretende la ejecución de sentencias donde fue condenado el ISS por responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y/o del P.A.R. I.S.S., a elección de los demandantes.

Por ende, la Fiduagraria S.A. en representación del P.A.R. I.S.S. al ser la entidad administradora de los activos y remanentes del ISS liquidado, tiene la legitimación por pasiva dentro de la ejecución de la sentencia referida conforme a lo solicitado por los accionantes, no como sucesora del ISS sino como administradora de los remanentes del mismo.

En conclusión: El Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma sustancial, pues no realizó un estudio integral de la normativa aplicable al caso de los actores para determinar la legitimación por pasiva del P.A.R. I.S.S.

Así las cosas, se accederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia de 17 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y se le ordenará

que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia de tutela, se emita nueva providencia conforme a los lineamientos expuestos anteriormente.
(...)"

Por lo anterior, resulta claro que la entidad FIDUAGRARIA en representación del PAR.I.S.S. al ser la entidad administradora de los activos y remanentes del ISS liquidado, tiene la legitimación por pasiva dentro de la ejecución de la sentencia referida.

Por otra parte, argumenta la ejecutada que no hay lugar al pago de intereses en la presente acción, dicho argumento no encuadra dentro de alguna excepción previa que pueda ser resuelta en este momento procesal, sino que deberá ser resuelta con el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resolverá de manera negativa el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la UGPP, contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, y en consecuencia continuara el trámite del presente proceso.

De otra parte, frente al recurso de apelación presentado, habrá de decirse que el mismo no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 ibidem enuncia taxativamente los autos apelables en el proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del recurso de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 24 de febrero de 2018 por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del el 2 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2018.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--